

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMAL – MAGDALENA

Fecha	Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Radicación	47-318-40-89-001-2020-00103-00
Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Causante	FELIPE RIBON CUEVAS
Demandante	FENIX MARIA RIBON HERRERA Y OTRA
Demandados	FANNY OSPINO FERNANDEZ Y OTROS

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas con la contestación de La Demanda y definir las condiciones de Herederos y personas con Derecho dentro de Los Bienes heredables del Señor FELIPE RIBON CUEVAS (Q.E.P.D.) dentro de la Sucesión Intestada cursante bajo el Radicado 2020-00103.

CONSIDERACIONES:

El artículo 1040 del Código Civil tal como fue reformado por la Ley 29 de 1982, señala de una manera global las personas con vocación legal a la sucesión intestada; tal artículo no está destinado precisamente a determinar la prelación de unos herederos sobre otros, sino que de manera general designa las personas y entidades con vocación hereditaria. Son llamados a la sucesión intestada: los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos y los hijos de estos (sobrinos del causante), el cónyuge sobreviviente, el compañero o compañera permanente, de igual o de diferente sexo, con quien el causante conformó una unión de hecho y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En ese orden de ideas, inexorablemente debe existir un vínculo entre el causante y quien pretende ser el Sucesor de los derechos patrimoniales dejados por parte del primero en mención. La Ley prevé que la forma idónea de marcar el derrotero del vínculo sanguíneo entre dos personas, recae en la prueba documental del Registro Civil de Nacimiento o partida de Bautismo conforme a la época o momento histórico en dónde se hubiese dado dicho hecho jurídico, El del Nacimiento. El Legislador describió de forma clara la línea y orden Sucesoral, sin que le esté dado al Juzgador la variación de éstos, so pena de la transgresión de las Normas de Raigambre Penal.

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca...”¹”

forza entonces al Operador Judicial a acatar todos y cada uno de los lineamientos expuestos por la Ley y la Hermenéutica Jurídica que frente a ello ha decantado nuestro máximo órgano en materia Civil y en concordancia con la Honorable Corte Constitucional, no siendo dable entonces interpretación distinta de ella. Siendo así las cosas, debe indiscutiblemente existir una íntima correspondencia entre quienes pretenden acudir como herederos dentro de un proceso intestado como el que hoy nos ocupa y ello es así, porque quien detentaba la condición diáfana de Propietario de bienes Materiales e Inmateriales valubles, por ministerio de la Ley, deberá cancelársele tal condición por causa de muerte y en su lugar, abrir la oportunidad de que ingresen en dicho lugar quienes tenga la vocación Legal para heredar conforme a la normativa aplicable al caso que nos ocupa.

Aterrizando al tema concreto, la Apoderada de la parte que acude como Demandados expone en su contestación a La Demanda Sucesoral, excepción frente a una de las Ciudadanas que muestra ser sujeto de Derecho Sucesoral como Descendiente del Cujus. El Despacho analizando el material probatorio encuentra que todos y cada uno de los documentos aportados como prueba fehaciente de un vínculo de descendencia y un verdadero vínculo entre el fallecido y quienes dicen ser Herederos de Primer grado en orden descendiente, es decir, en sus condiciones de hijos. Además de esto, no debe desconocer también el Despacho la condición de Cónyuge supérstite en la que acude la Señora FANNY OSPINO FERNÁNDEZ en su condición de esposa del Cujus.

Siendo así las cosas, resulta imperioso para esta Judicatura no aceptar la excepción propuesta por parte de la Accionada dentro de la presente Litis y en consecuencia el Despacho decidirá aceptar a las partes trabadas dentro del presente Proceso como partes interesadas con Derecho a acceder a los Derechos Patrimoniales debatidos dentro de la Sucesión Intestada que nos ocupa.

Por otra parte, la Parte Demandada dentro de la Presente Litis, subsanó la falencia anotada por la parte Actora, en el sentido de no haberse aportado el Poder con el cual debía actuar a favor de La Señora CONSUELO RIBON OSPINO de condiciones civiles anotadas dentro del plenario. Debe anotar el Despacho que la subsanación de esta falencia se da dentro del término que podría realizarse tal subsanación Jurídica, por lo cual, el Despacho entenderá como parte Heredera a la mencionada ciudadana.

¹ Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470.

Dadas tales circunstancias, reitera El Despacho, no aceptar las observaciones de la excepcionante, encontrando así ajustado a Derecho la prueba idónea del Estado Civil que se pretende demostrar en todas y cada una de los extremos procesales intervinientes.

Siendo así las cosas, este Despacho

DISPONE:

1. DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación por activa y falta de vocación hereditaria frente a la Señora FENIX MARÍA RIBON HERRERA.
2. Téngase como herederos del Señor FELIPE RIBON CUEVAS (Q.E.P.D.), a los Señores (as) FENIX MARIA RIBON HERRERA, ENITH RIBON HERRERA, RAMON RIBON OSPINO, DIANA RIBON OSPINO, ALFONSO RIBON OSPINO, ALMEIDA RIBON OSPINO, CONSUELO RIBON OSPINO, DANITH RIBON OSPINO, GABRIEL RIBON OSPINO, YIMTH RIBON OSPINO en su condiciones de Descendientes del Cujus Y a La Señora FANNY OSPINO FERNANDEZ en su condición de Cónyuge supérstite del Causante dentro de la presente Litis.
3. Proceder a la Inscripción en el Registro Nacional de procesos de sucesión en el sistema de información "Justicia Siglo XXI" de la Rama Judicial.
4. Fijar el día 17 de noviembre de 2021 efectos de que la parte interesada presente en audiencia el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa herencia de esta actuación, Artículo 501 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 30 del 06 de octubre de 2021, a las 8.00 a.m. a través de la página web <https://www.ramajudicial.gov.co>